



# Resolución Viceministerial

## No. 042-2019-VMPCIC-MC

Lima, 21 MAR. 2019

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por el señor Juan Julio Bejarano de Olarte, en su condición de Gerente General de la empresa Urbanizadora PRO S.A. contra la Resolución Directoral N° 519-2018/DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 216-2017/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 21 de julio de 2017, se autorizó la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinar el potencial en Cerro Pro, distrito Los Olivos", ubicado en la provincia y departamento de Lima;

Que, por Resolución Directoral N° 401-2018/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 17 de setiembre de 2018, se aprobó el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinar el potencial en Cerro Pro, distrito Los Olivos";

Que, con Resolución Directoral N° 519-2018/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 04 de diciembre de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución anteriormente mencionada;

Que, con fecha 01 de febrero de 2018, el señor Juan Julio Bejarano de Olarte, en representación de la empresa Urbanizadora PRO (en adelante, el recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 519-2018/DGPA/VMPCIC/MC, señalando que: i) no se cumplió con acreditar técnicamente el resultado de la sumatoria de la medición del potencial alto para la Parcela A; ii) en la calificación del informe final del PEA se ha contravenido criterios establecidos en la Resolución que autorizó la ejecución del PEA; y iii) la Resolución que aprobó el informe final no se encuentra debidamente motivada conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, pues no ha aplicado la fórmula establecida en la Directiva de Potencial;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la



impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA), que se regulan las Intervenciones Arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, en ese sentido, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del RIA, los proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural y comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico;

Que, siendo esto así, debe entenderse que la naturaleza de este tipo de intervenciones arqueológicas consiste en la evaluación de un área determinada, mediante trabajos permitidos conforme a ley (reconocimiento con excavaciones





# Resolución Viceministerial

## No. 042-2019-VMPCIC-MC

restringidas), con la finalidad de definir la existencia de vestigios arqueológicos, respecto de los cuales corresponderá su registro, delimitación, señalización y demarcación física;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MC de fecha 10 de agosto de 2017, se aprobó la Directiva N° 001-2017-MC "Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de proyectos de evaluación arqueológica (PEA) y de planes de monitoreo arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de proyectos de rescate arqueológico (PRA)", (en adelante, la Directiva);

Que, el objetivo de la Directiva en mención es establecer los criterios técnicos para determinar el potencial arqueológico en el marco de ejecución de los Proyectos de Evaluación Arqueológica y Planes de Monitoreo Arqueológico, así como precisar los procedimientos para la autorización y aprobación de informes finales de los Proyectos de Rescate Arqueológico;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Acápite IV de la Directiva, se determina la responsabilidad de carácter obligatorio de: i) la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, unidad orgánica encargada de autorizar y aprobar el informe final del Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de evaluación del potencial arqueológico; ii) la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, unidad orgánica encargada de la calificación de la solicitud de autorización del Proyecto de Evaluación Arqueológica, así como su informe final, participando además de la inspección ocular programada; y iii) de la Dirección de Certificaciones, unidad orgánica encargada de la inspección ocular al proyecto de intervención arqueológica correspondiente;

Que, el numeral 5.2 de la Directiva, define que el Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de evaluación del potencial arqueológico, es la intervención arqueológica que se efectúa al interior de un bien arqueológico inmueble susceptible de impacto, de carácter ineludible y aquellas declaradas de necesidad y utilidad pública por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de establecer el potencial arqueológico; ejecutando para el efecto, las excavaciones restringidas al interior del mismo, precisándose de igual manera la extensión de los sectores con contenido arqueológico lo cuales serán materia de un posterior rescate; o en el marco de un Plan de Monitoreo Arqueológico, conforme lo establece el artículo 61 del RIA;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva, señala que la solicitud de aprobación del Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de establecer el potencial y extensión de los bienes arqueológicos, deberá presentarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del RIA y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MC; asimismo, la ejecución del proyecto, contemplará la excavación de unidades de carácter



exploratorio (cateos o pozos de prueba) cuyas dimensiones no podrán exceder de 2x2 metros, las cuales serán distribuidas de manera homogénea y proporcional en todo el bien arqueológico materia de evaluación, conforme lo prevé el numeral 6.1.2 de la Directiva;

Que, además, conforme a lo previsto por los numerales 6.2.2.1, 6.2.2.2, 6.2.2.3 y 6.2.2.4 de la Directiva citada, la medición del potencial arqueológico se calcula y se obtiene por medio de la fórmula de valoración de las consideraciones previas y la valoración de criterios, las mismas que arrojarán un máximo y un mínimo de puntos, sumatoria que determinará el grado de potencialidad pudiendo ser potencial bajo, medio o alto de acuerdo a la sumatoria de la valoración;

Que, en el presente caso se aprecia que la Resolución Directoral N° 401-2018/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 17 de setiembre de 2018, aprobó el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinar el potencial en Cerro Pro, distrito Los Olivos"; realizado en la Parcela A, con un área de 289,458.3827 m<sup>2</sup> (28.9458 ha) y un perímetro de 2,896.6609 m y en la Parcela B, con un área de 1,508.8661 m<sup>2</sup> (0.1508 ha) y un perímetro de 156.7809 m de la Zona Arqueológica Cerro Pro;

Que, el grado de potencialidad para las Parcelas A y B de la Zona Arqueológica Cerro Pro, se encuentran debidamente sustentada en las Actas N° 420, 423 y 426-2017-DCE/DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección de Certificaciones y en el Informe N° 960039-2018-DDC/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas;

Que, en relación a los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto, el artículo 3 del TULO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, respecto a la motivación, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TULO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;





# Resolución Viceministerial

## No. 042-2019-VMPCIC-MC

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el presente caso, el deber de motivación de los actos administrativos se plasma en la exigencia para la Entidad de sustentar el grado de potencial alto para la Parcela A y potencial bajo para la Parcela B de la Zona Arqueológica Cerro Pro;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6.2.2.1 de la Directiva, el resultado de la medición del potencial arqueológico (Rmpa), se obtiene de la sumatoria de las Consideraciones previas (Cp) y la Valoración de criterios (Vc), fórmula que no ha sido desarrollada y sustentada en el proceso de calificación del informe final del proyecto mención, la que debió plasmarse en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 401-2018/DGPA/VMPCIC/MC que aprobó el informe final del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinar el potencial en Cerro Pro, distrito Los Olivos”;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así también, el numeral 2 dispone que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos



de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, siendo esto así, con la emisión de la Resolución Directoral N° 401-2018-DGPA/VMPCIC/MC, se produjo la afectación del deber de motivación, lo cual constituye una causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley al no estar sustentada conforme lo dispone la Directiva N° 001-2017-MC "Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de proyectos de evaluación arqueológica (PEA) y de planes de monitoreo arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de proyectos de rescate arqueológico (PRA)", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MC, razón por la cual en atención a los argumentos planteados en el recurso de apelación, corresponde se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 401-2018/DGPA/VMPCIC/MC así como la Resolución Directoral N° 519-2018/DGPA/VMPCIC/MC, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento previo a la comisión del vicio;



Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;



Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC, y en la Directiva N° 001-2017-MC "Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de proyectos de evaluación arqueológica (PEA) y de planes de monitoreo arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de proyectos de rescate arqueológico (PRA)";

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Julio Bejarano de Olarte, Gerente General de la empresa Urbanizadora PRO S.A. y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 401-2018-



# Resolución Viceministerial

## No. 042-2019-VMPCIC-MC

DGPA/VMPCIC/MC del 17 de setiembre de 2018 y la Resolución Directoral N° 519-2018/DGPA/VMPCIC/MC del 04 de diciembre de 2018 emitidas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación del informe final, a efectos de que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emita pronunciamiento sobre el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinar el potencial en Cerro Pro, distrito Los Olivos", tomando en consideración las disposiciones establecidas en la Directiva N° 001-2017-MC "Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de proyectos de evaluación arqueológica (PEA) y de planes de monitoreo arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de proyectos de rescate arqueológico (PRA)".

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Juan Julio Bejarano de Olarte y a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**



*Guillermo Cortés*

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

